

## REFLEXIONES

SOBRE

# LOS DECRETOS EPISCOPALES

Que prohíben el juramento Constitucional, escritas por el Lic.  
J. Manuel T. Alvires, Primer Magistrado y actual Presidente del Supremo Tribunal  
de Justicia del Estado soberano de Michoacan

### SEGUNDA PARTE.

EN LA QUE SE RESPONDE Á LAS  
OBJECIONES.

Los Sres. canónigos D. Ramon Camacho y D. José Guadalupe Romero, Dr. el primero en sagrada teología, y el segundo en derecho canónico, me hacen el honor de tomar á cargo de su sano criterio mi opúsculo sobre el juramento constitucional, y no se han desdafiado de creerlo digno de una refutación. Yo, que he tomado la pluma para ilustrar al pueblo sobre las cuestiones político-morales que surgen por causa de los decretos episcopales, tengo el primer deber de escribir en el estilo mas breve, claro y sencillo que sea posible, para que el comun de los fieles de Jesucristo, que componen ese pueblo cuyos derechos políticos se llaman "intereses del momento," siendo lo mas precioso que tiene en este mundo, pueda formar un juicio seguro acerca de esta célebre controversia y convencerse de que se le quiere dejar sin Constitucion y entregado á la anarquía, porque se le quiere persuadir que la Constitucion es contraria á la religion é Iglesia del Mesias prometido; Sacerdote Eterno del Padre y Rey de reyes, Jesucristo Nuestro Señor. En tal concepto voy á presentar las objeciones, siguiendo el método de las escuelas, y de un modo abstracto, porque disto mucho

del espíritu de partido, y mi carácter no permite personalizar cuestiones de principios. Los amantes de la bella literatura me dispensarán este método desusado ya, en obsequio de la mayor claridad que se desea. Debo tambien advertir, que la mayor parte de las objeciones de aquellos sabios, son sobre puntos incidentalmente tocados en mi opúsculo, y que la cuestion principal que consiste en que el juramento de nuestra Constitucion es válido y lícito en la sustancia de su objeto que es el sistema y forma de gobierno, queda intacta é ilesa. Cuando para hacer ruido y combatirme se me objetan las erratas tipográficas, los puntos y las comas y otras frivolidades, se descubre que nada sólido hay que oponer á mi doctrina: tan cierto es que se me impugna gratuitamente, cuando en estilo modesto y pacífico he hablado á los que aborrecen la paz: *Cum his, qui oderunt pacem, eram pacificus: cum loquebar illis, impugnabant me gratis.* (1)

### ARTICULO PRIMERO.

Objecion primera. El poder de los apóstoles fué omnímado en el órden espiritual, *sicut misit me Pater et Ego mitto vos.* Luego yo he discurrido mal. ¿Por qué? La razon es porque el poder de Jesucristo es omnímado: es así que el poder de los apóstoles es el mismo de Jesucristo, luego el poder de los apóstoles es omnímado.

(1) Ps. 119. 64.



Respuesta. Errais no sabiendo las Escrituras ni el idioma. "Omnímado es lo que todo lo abraza y comprende," (1) y el poder de los apóstoles no lo abraza y lo comprende todo. Si se añade que esto se entiende en el orden espiritual, esto solo basta para que no sea omnímado, porque ya no abraza ese poder el orden secular y político de este mundo. *Regnum meum non est de hoc mundo.* (2) Aun el poder de Jesucristo, como enviado de su padre, no fué omnímado, porque el mismo Señor lo declaró limitado al orden espiritual. *Regnum meum non est de hoc mundo.*

Réplica. Jesucristo declaró que le ha sido dado todo poder ó potestad en el cielo y en la tierra, *data est mihi omnis potestas in coelis et in terra* (3) Luego si el poder de los apóstoles es el mismo de Jesucristo, es claro que el poder de los apóstoles es omnímado.

Respuesta. Podía de una vez, para no andar con rodeos, deducirse la última consecuencia que se desea, y decir: luego el juramento de la Constitución mexicana está sujeto al poder omnímado de los obispos, que son sucesores de los apóstoles. Vea el pueblo fiel á donde vá á parar la objeción. Vea también que todo el sofisma está en la palabra omnímado. Por lo cual, para responder directamente, digo: que el poder de los apóstoles es el de Jesucristo "viador;" pero no el de Jesucristo comprensor ó glorificador. Hay dos épocas en la misión sacerdotal del Verbo hecho hombre. La primera es, cuando vivía esta vida mortal, y entonces declaró que su ministerio era limitado al pueblo de Israel: así lo dijo á la Cananea: (4) *non sum missus nisi ad oves, quae perierunt domus Israel.* En esta época los apóstoles evangelizaron solo en Judea, con expresa prohibición de Jesucristo, de pasar á país de Gentiles y ciudades de samaritanos; (5) *in viam Gentium ne abieritis, et in civitates Samaritanorum ne introveritis.* La segunda época es la de Jesucristo resucitado y glorioso, y entonces fué cuando declaró que le ha sido dada toda potestad en el cielo y en la tierra, (6) y esto es lo que confesamos en el credo: "Subió á los cielos y está sentado á la diestra de Dios Padre;" es decir, que está en igual gloria con el Padre en cuanto Dios, y en cuanto hombre en mayor que otro ninguno. Lue-

(1) Dic. de la academia.

(2) Joan 18 36.

(3) Math. 28.

(4) Math. 15. v. 24.

(5) Math. 10. 5.

(6) Math. 28 18.

go Jesucristo es Todopoderoso, y esto quiere decir que su poder es omnímado, que lo abraza y lo comprende todo. Esto no puede decirse de los santos apóstoles sin faltar á la fé: los apóstoles no son omnipotentes, su poder fué de "viadores," y por lo mismo limitado y ministerial, como lo fué el de Jesucristo "viador;" y por esto el mismo Señor, en la noche de la cena, declaró que era inferior á su Padre: *Pater major me est*, (1) palabras que torcian los Arrianos diciendo, que el Verbo no es igual á Dios Padre, sin entender el sentido en que hablaba Jesucristo como enviado de su Padre. Se anonadó el Verbo á sí mismo haciéndose siervo, y por el mérito infinito de este anonadamiento, lo exaltó Dios en su sagrada humanidad, haciéndola superior á todo como dice el apóstol San Pablo. (2) Por tanto, la objeción no distingue los tiempos, y así no puede concordar los sagrados textos que parecen opuestos. Los apóstoles, pues, fueron enviados como lo fué Jesucristo "viador" hecho de muger y sujeto á la ley, como enseña á los Galatas, (3) el mismo apóstol.

Réplica. A lo menos en el orden espiritual el poder de los apóstoles es absoluto: luego es omnímado.

Respuesta. "Omnímado" significa la extensión del poder, y "absoluto" significa el modo de ejercer el poder; bajo de ambos respectos, el de los santos apóstoles fué limitado, porque ni se extendió á todas las cosas, y porque no estaba á su arbitrio usar del poder espiritual como les pareciese, sino sujetos en todo á lo ordenado por Jesucristo, como puede verse en muchos lugares del evangelio. Por lo cual la doctrina de los apóstoles es la misma que recibieron del Salvador: los apóstoles no fueron institutores de los santos sacramentos, sino solo Jesucristo; y de aquí viene que todos los doctores católicos confiesen que la Iglesia docente, esto es, el cuerpo de pastores, no tiene poder para variar las materias y formas de los sacramentos. Todo está demostrado, la limitación del poder ó potestad espiritual de los mismos pastores, y todo esto descubre que estas objeciones son muy extrañas á la presente controversia, que es el valor del juramento constitucional.

Objeción segunda. La obediencia debida á las potestades seculares tiene una limitación, á saber: la no conformidad de las leyes seculares

(1) Joan. 14. 28.

(2) Filip. 2.

(3) Galat. 4. 4.

con la ley de Dios. De aquí se sigue, que los obispos tienen poder para mandar lo contrario de lo prevenido por el soberano, siempre que éste mande una cosa ilícita según la ley de Dios, sin que en esto haya por su parte usurpación de soberanía, porque ellos son intérpretes natos de las leyes divinas y los únicos que han recibido de Dios la facultad de enseñar á los hombres las cosas mandadas por el Señor: (1) *docentes eos servare omnia quaecunque mandavi vobis.*

Respuesta. Entre enseñar y mandar hay una gran diferencia: enseñar es propio de maestros, mandar es propio de los que tienen poder: (2) los obispos no tienen potestad dominativa: conducen, tienen potestad de conducir como pastores. Esta diferencia la comprendió perfectamente San Juan Bautista. Este santo, que era más que profeta, y el mayor entre los hijos de muger, según la expresión de Jesucristo, solo se limitaba á amonestar al rey Herodes, diciéndole: (3) "no te es lícito tener la muger de tu hermano." Jesucristo no usó de esta frase, *praecipientes eos servare*, sino, *docentes eos servare*. Jesucristo también declaró que lo que es del César, se le dé al César, y este es el punto de la cuestión: "¿debemos obedecer la ley que manda el juramento de la Constitución, ó debemos obedecer una orden, un decreto episcopal que manda lo contrario?" Ojalá que los señores obispos hubieran "enseñado" en qué y por qué es ilícito el juramento, en qué y por qué es contrario á la ley divina; mas por desgracia, sin enseñarnos, sin convencernos, mandan con "autoridad absoluta" que no se jure la Constitución, que no se obedezca la ley, que no se dé al soberano lo que es del soberano; y esto con tal imperio, que privan, "al obediente á la ley," de la recepción de los sacramentos. Luego usurpan la soberanía.

Respuesta segunda. Cuando las leyes son indisputablemente ilícitas y contrarias al derecho divino, los obispos deben manifestarlo al legislador y á los súbditos, porque debemos obedecer primero á Dios que á los hombres. (4) Mas cuando la licitud ó ilicitud de las mismas leyes es punto de controversia no definido por la Iglesia católica, y en esta controversia son partes interesadas los mismos obispos, no pueden ser ellos los que resuelvan la cuestión, porque son jueces y partes, y esta es la cuestión del día. Ella solo puede resol-

(1) Math. 28. 29.

(2) Léanse 1 Luc. 22 25 y 26. 1<sup>a</sup> Petri 5-3.

(3) Math. 14. 4

(4) Adt. 4. 19

verse por la buena aplicación de los principios generales del derecho y por la doctrina de escritores católicos que han escrito antes de las disputas promovidas, y esta es la conducta que yo observo en mi opúsculo.

Réplica. Los pastores no solo tienen autoridad para enseñar, sino también para mandar; de modo que cuando el cuerpo de pastores de una nación ó su mayor parte reclama al soberano, adoptando alguna medida coercitiva contra la autoridad política, esta debe retroceder y acudir á Roma. Esto es lo que debe hacer el gobierno mexicano en la presente oposición del clero al juramento de la Constitución.

Respuesta primera. Si Jesucristo ha mandado que demos al César lo que es del César, la oposición de los pastores á un juramento político, no es conforme á esa regla del Salvador, por la cual separa lo temporal de lo espiritual. Segunda. La objeción no hace mas que repetir lo mismo que se disputa, á saber: cuales son los límites entre ambas potestades. El gobierno no exige el juramento político, y los señores obispos exigen lo contrario, esto es, que no se preste el juramento, y si se ha prestado, que se retracte. ¿A quién se obedece? Al dueño del objeto ó materia del juramento. Esta es la doctrina del sabio jesuita Tomás Sanchez en estas formales palabras (1) "*Potest princeps et lex civilis juramentum in materia secularis fori interpretari, an sit licitum, vel quomodo sit intelligendum, quia habet jus interpretandi humanas dispositionis, eorum in quos habet jus condendi leges: ita Covarrubias* (2) *latius probans.....Potest iudex secularis cognoscere de nullitate relaxationis juramenti per ecclesiasticum concessae quando evidenter apparet nulla vel iniqua.*" Declarar cual es el sentido de la Constitución mexicana, no es propio de los señores obispos, si no del Soberano Congreso por interpretación "auténtica," y por la "usual" es propio del gobierno y de los tribunales superiores. A estos también corresponde, mediante el recurso de fuerza respectiva, declarar la nulidad de los decretos episcopales que mandan retractar el juramento constitucional. Siendo yo una autoridad superior en el Estado de Michoacan en el orden judicial, con este carácter he podido interpretar usualmente los artículos de la Constitución y reputar nulo el decreto episcopal que invade la soberanía bajo de diversos respec-

[1] Sanch. precep. Déc. lib. 3. c. 22.

[2] Covar. episcopus de jure jurando, par. 3.<sup>a</sup> n. 28.



tos; sin embargo, solo me he limitado á exponer como un simple escritor, reflexiones sólidas apoyadas en la doctrina de doctores á todas luces ortodoxos. Los insultos, el remedo satírico de mi estilo, la calumnia por la cual se me hace decir lo que jamás he imaginado, por ejemplo, que el poder del pueblo no viene de Dios, sino del mismo pueblo en quien tiene origen, siendo así que de palabra y por escrito siempre he dicho que no hay poder que no venga de Dios "inmediatamente," tales son las respuestas que se dan á mis demostraciones y tal el respeto que se tiene á mi autoridad. El presidente del supremo tribunal del Estado Soberano de Michoacan nada es para los señores canónigos, solo es uno de tantos que atiza el fuego de la discordia. ¡Dios mio! cuando yo les hablo, me impugnan gratuitamente: *cum loquebar illis, impugnabant me gratis.*

#### ARTICULO SEGUNDO.

Objecion primera. Es falso que San Pablo haya concedido á los fieles la libertad de opinion en puntos de controversia: los apóstoles mandaron á los fieles consultar á los pastores, y oír su voz. En consecuencia, la proposicion de que en materia de controversia sobre la licitud ó ilicitud de un acto, los fieles están en libertad de seguir su propia conciencia, es por lo ménos mal sonante.

Respuesta primera. La regla inmediata de los actos humanos es la propia conciencia. *¿Quis ostendit nobis bona? signatum est super nos lumen vultus tui.* "¿Quien nos enseña el bien y el mal moral? La luz de tu rostro estampada sobre nosotros:" así explica el profeta Rey en el Salmo 4.º Lira, explicando estas palabras, dice: que la luz natural del entendimiento humano es una impresion de la luz divina que muestra suficientemente cuales son las obras de justicia, porque tanto los principios especulativos, como los prácticos son *per se notos*, se conocen por sí mismos, y de ellos se deducen las conclusiones; y en apoyo de esta doctrina cita estas palabras de San Pablo: (1) "los gentiles que no tienen la ley, hacen por razon natural, lo que manda la ley: estos, no teniendo la ley, son para sí mismos ley." Dios, pues, juzga á cada uno, segun su propia conciencia, por lo cual en materias opinables San Pablo dijo: *unusquisque in suo sensu abundet.* "cada uno siga su propio sentir."

[1] Ad Rom. 2, 14.

Segunda. Los apóstoles no impusieron precepto de consultar á los pastores: este es un consejo muy saludable, especialmente para los que carecen de la instruccion necesaria, de otra suerte los pastores no podrían respirar, ocupados solo en resolver casos de conciencia. El comun de los fieles está en posesion tranquila de esta libertad, y en virtud de ella, consultan de ordinario con su confesor y director espiritual ó con persona de ciencia y conciencia. De esto resulta que cada uno abunda en su sentir: lo contrario es un rigorismo inaudito que no siguen en la práctica los señores que hacen la objecion.

Réplica. San Pablo (1) solo habla á los romanos de la libertad para comer las viandas que prohibia la ley mosaica, y á esto solo se refiere la frase "cada uno abunde en su sentir." Yo he padecido una grave equivocacion suponiendo que el Santo Apóstol habla de la comida de las viandas ofrecidas á los ídolos, prohibida expresamente por el concilio de todos los apóstoles (2)

Respuesta primera. San Pablo establece este principio general: "tratad con caridad al que todavía es flaco en la fé sin andar en disputas de opiniones." (3) Así traduce el Illmo. Sr. Amat. La generalidad del principio exige la generalidad de la conclusion; "cada uno abunde en su sentir," de modo que aunque solo se trate de viandas, los principios establecidos son generales para todos los puntos de controversia, y por esto hay tantas opiniones en todas las ciencias morales y hay tantos escritores casuistas, sin que por esta libertad se quite á la Iglesia docente la facultad de fijar la licitud ó ilicitud de muchas especies de casos. La célebre controversia del probabilismo ó probabilidadismo en las escuelas de moral, es una demostracion de toda la libertad que hay en la Iglesia en materias de opiniones. Cevallos, si mal no me acuerdo, escribió una obra de opiniones comunes contra comunes: *unus quisque in suo sensu abundet.*

Segunda. Yo no me he equivocado en el ejemplo propuesto de las viandas ofrecidas á los ídolos. El concilio apostólico dió la resolucion siguiente: (4) "Ha parecido al Espíritu Santo y á nosotros no imponer otra carga fuera de estas que son precisas, que os abstengais de manjares inmolados á los ídolos, y de sangre y de animal sofocado, y de la fornicacion: de las cuales cosas hareis bien en guardaros. Dios os guarde." El precepto que contiene este cánón

[1] Ad Rom. 14 v. 5.

[2] Act. 15 28.

[3] Rom. 14 1.º

[4] Act. 15 28.

apostólico, es de mera disciplina en los tres primeros puntos, que ya no se observan: todos los cristianos comen no solo tocino, sino sangre de cerdo y otros animales, comen pichones sofocados, sin escrúpulo alguno. Esta inobservancia debió ser desde el tiempo mismo de los apóstoles, pues San Pablo muy expresamente declara en su primera carta á los Corintios (1) que tienen libertad para comer viandas ofrecidas á los ídolos. Los fieles pueden ver todo el capítulo: yo solo llamo su atencion sobre estas palabras: "algunos, creyendo todavía que el ídolo es alguna cosa, comen bajo de este concepto viandas que se le han ofrecido; y así la conciencia de estos, por ser débil, viene á quedar contaminada." Se ve, pues, que la propia conciencia es la regla inmediata de los actos humanos, y que la conciencia, "aunque sea errónea," es la que los gobierna. Por lo mismo, yo apruebo la conducta de todos los fieles que no han jurado la Constitucion siguiendo el dictámen de su conciencia timorata, y no puedo condenar á los que con buena conciencia han prestado el juramento. Esto basta para que los lectores conozcan quién es el "equivocado," si yo ó los señores autores de la objecion.

Réplica. El juramento de la constitucion no es punto de opinion, porque la iglesia ha condenado hace muchos años la doctrina contenida en alguno de sus artículos, porque los obispos han manifestado clara y terminantemente cuales son esas doctrinas, cuando fueron condenadas y las penas que los cánones imponen á los que las creen ó obsequian: los decretos episcopales solo recuerdan y no establecen cosa nueva, y así obligan en conciencia bajo de pecado mortal.

Respuesta. El argumento es antilógico: de una premisa particular no puede seguirse una conclusion general. Algunos artículos de la Constitucion son anticatólicos; luego toda la constitucion es anticatólica. Jamás podrá probarse que la democracia representativa y el sistema federal son anticatólicos, y esto era lo que debia probarse para anular el juramento constitucional. Reservo para su lugar, probar el sentido católico de los artículos que se reclaman por quien no tiene autoridad para interpretarlos, segun la doctrina de Sanchez y Covarrubias trascrita en la última objecion del artículo primero. Solo que los artículos fueran evidentemente heréticos, impíos, anticatólicos, de modo que no pudiera dárseles un sentido sano, estaba autorizado el episcopado para declararlos

[1] 1.º cor. 8.

ilícitos; pero hacerlos malos á fuerza de torcer su literal sentido, no es buen argumento que pruebe "la competencia" de los señores obispos para dar, "no lecciones" sino "decretos formales" contra el juramento de la Constitucion; solo al legislador "compete" interpretar y fijar el sentido de su ley.

Objecion segunda. Al declarar un obispo ilícito lo preceptuado por una ley, no por eso lo deroga; así como un médico no deroga las leyes eclesiásticas cuando dice á un enfermo que no debe ayunar: en consecuencia confundo las facultades de ambas potestades.

Respuesta primera. La declaracion de un obispo puede ser de uno de dos modos: 1.º simplemente doctrinal: 2.º usando de la autoridad pastoral por decreto formal. En el primer extremo, no hay derogacion de la ley; mas si la hay en el segundo, por mandato contrario. Ojalá que nuestros venerables prelados hubieran usado el primer modo y hubieran salvado á sus ovejas diciéndoles: "No os obliga el juramento, lo declaramos írrito y nulo." Mas adoptaron el segundo modo, echando sobre las pobres ovejas toda la responsabilidad. El buen pastor da la vida por sus ovejas ántes que exponerlas con los lobos, dijo Jesucristo. (1)

Segunda. La declaracion de los obispos sobre la licitud ó ilicitud de actos permitidos ó mandados por la ley, no es derogatoria siempre que sea abstracta; mas lo es, si es determinada á caso práctico. Por ejemplo, la Iglesia condena como pecado mortal el concubinato y no por esto ha derogado la legislacion de las Partidas que tolera las barraganas. Mas en el caso del juramento constitucional, hay una verdadera derogacion, porque á determinados fieles se impone el precepto contrario de no jurar bajo la pena de no ser absueltos, y á los juramentados se les exige la retractacion. La coexistencia de la ley es imposible con los decretos episcopales: se jura ó no se jura, se retracta el juramento ó no se retracta. Ser y no ser á un mismo tiempo, es imposible; luego hay en este caso determinado una verdadera derogacion; luego hay usurpacion de soberanía, y si la hay tales decretos son subversivos del orden público. Esto es claro como la luz, y no hay necesidad de consultar á D'Aguessau.

Objecion tercera. Se persigue atrocemente á la iglesia usurpándole sus derechos.... solo puede orar, sufrir y esperar.... parece que el Espíritu Santo se olvida de su esposa y desoye sus fervientes súplicas.... sufrirá con inalterable paciencia.... pero abandonar sus derechos.... Jamás"

[1] Joan 10, 11.



Respuesta. Esta objecion es muy oscura porque no explica si por Iglesia y por esposa se entiende á los pastores, ó se entiende á las ovejas. La experiencia nos acredita que las ovejas son las que sufren, callan, lloran en silencio, no los rigores del Divino Esposo que siempre las acompaña en sus tribulaciones, sino los de los pastores que las han colocado entre dos fuerzas opuestas, la obediencia á los decretos episcopales y á la ley del juramento. ¡Esposo Divino! ¡Espíritu del Señor! oye los ruegos de tus fieles, líbralos por tu omnipotencia de tan inesperada, como innecesaria tribulacion: has que tus pastores den la vida por sus ovejas, ántes que agoviarlas con los golpes de su cayado. ¡Han de pagar las ovejas los disturbios entre el sacerdocio y la soberanía? ¡Terminarán aquellos por negar á los fieles la absolucion sacramental? Esta clase de persecucion jamás la habia sufrido la Esposa; el comun de los fieles, á quienes dijo: San Pablo: *despondi vos uni viro virginem castam cohibere Christo*: "Os tengo desposados con este único esposo, que es Cristo, para presentaros á él como una pura y casta virgen." (1) Hablemos claro: la objecion olvida aun la definicion de Iglesia: "es la congregacion de los fieles regida por Cristo, mediante el ministerio del Papa y demas legítimos pastores." Los verdaderos derechos de esta Iglesia, no son temporales, sino del todo espirituales, y consisten en la participacion de los Santos Sacramentos por los cuales el Espíritu Santo confiere la gracia santificante á los fieles: esta es la cohabitacion del Divino Esposo con su esposa la Iglesia. Así dijo Jesucristo: "Si alguno me ama será amado de mi Padre, vendremos y cohabitaremos con él." (2) Esta santa cohabitacion es la que impiden los decretos episcopales. ¡Ministros del Señor! es punto convenido que el legislador es el único responsable ante Dios de la licitud ó ilicitud de sus propias leyes y ¡qué culpa tienen los fieles, como son los soldados, los oficinistas y demas empleados y funcionarios públicos de la nacion mexicana, de que el legislador haya expedido la ley de 25 de Junio, la de aranceles parroquiales, los artículos de la Constitucion que prohiben la coaccion civil para los votos religiosos, y haya prohibido á los eclesiásticos el ser diputados y gozar del fuero civil? Si en esto se ha cometido injusticia, responderá el legislador ante Dios, pero los simples fieles, servidores de la nacion, no

(1) Joan 10 11.  
(2) Joan 14, 23.

pueden ser privados de sus derechos espirituales, de esa sagrada cohabitacion con el Divino Esposo: las temporalidades del clero nada tienen que ver con esos sagrados derechos, y querer establecer una relacion íntima entre ambos, es una verdadera simonia que castigará el Divino Esposo con arroyos de sangre. Los ejemplares de Puebla, de San Luis y de la Magdalena son la mejor prueba de que la religion, ese depósito sagrado que tiene la iglesia, debe ser absolutamente extraño á las querellas políticas de este mundo. Digámoslo en una palabra; esto es lo que explica porque parece que el Espíritu Santo se olvida de su Esposa" (esto es, el clero que así mismo se llama esposa) "y desoye sus fervientes súplicas."

### ARTICULO TERCERO.

Objecion primera. "Hay verdadera retractacion del juramento: no es absurdo decir á Dios: ya no os pongo por testigo;" con estas palabras solo se da á entender el deseo de no haber puesto á Dios por testigo, manifestando de este modo el arrepentimiento de un juramento ilícito.

Respuesta primera. El catecismo mexicano, aprobado por el consentimiento unánime de todos los pastores de la Iglesia mexicana que han existido en dos siglos, hablando del juramento ilícito, no enseña la retractacion, como podria haberlo hecho con mas breves palabras diciendo: P.--¡El que ha jurado de hacer algun mal, que hará? R.--"Retractar el juramento." Sin embargo, su respuesta es esta otra: "Dolerse de haberlo jurado, y no debe cumplirlo." El P. Ripalda así lo enseña, porque los canonistas no reconocen la retractacion como uno de los modos de invalidar un juramento. Estos modos son cinco: 1.º mutacion de la materia del juramento; 2.º con donacion de la parte, á cuyo favor se hizo el juramento; 3.º conmutacion en otro objeto equivalente; 4.º irritacion directa por los que tienen potestad dominativa; y 5.º dispensa, que es lo que se llama relajacion, hecha por quien tenga autoridad para ello, como son el papa, y los príncipes y los jueces en juramentos seculares. Así puede verse en los autores citados en mi opúsculo.

Segunda. Es un absurdo metafísico lo que es imposible y envuelve contradiccion. Lo que se hizo, ya no puede dejar de haberse hecho: la invocacion expresa de Dios como testigo, constituye la esen-

cia del juramento: hecha esta invocacion una vez, ya no puede deshacerse: por consiguiente, la frase: "ya no os pongo por testigo," es absurda y envuelve una irreverencia sacrilega á Dios Nuestro Señor que todo lo vé y todo lo tiene presente.

Réplica. El Sumo Pontífice Pio VI en el indulto concedido á los arzobispos y obispos del reino de Francia, de Junio de 1792, y en las facultades concedidas por el mismo Sumo Pontífice en 19 de Marzo del mismo año, manda la formal retractacion del juramento y que se haga pública y manifiestamente, *publice et palam idem juramentum retractaverint*; luego los decretos episcopales han podido mandar canónicamente la retractacion del juramento constitucional.

Respuesta. El juramento no existe ni puede existir por sí mismo, porque la simple invocacion de Dios, no es juramento, y para que lo sea, es preciso que se le invoque como testigo de alguna verdad. En consecuencia, el juramento tiene naturaleza de accesorio, y todo lo accesorio sigue la naturaleza de su principal respectivo. La heregia es una mentira, es una falsedad, y el juramento de una heregia es esencialmente falso; y lo que se retracta en estos casos, no es el juramento, sino la heregia, y si el juramento ha sido público, la retractacion debe ser pública. El juramento de la Constitucion civil del clero de Francia era herético y cismático, porque la constitucion fué obra de la autoridad civil que usurpaba las facultades legislativas de los concilios generales y del Sumo Pontífice, restableciendo la antigua disciplina eclesiástica y despojando al Sumo Pontífice de la facultad de nombrar los obispos: en consecuencia, toda esa constitucion era esencialmente mala é ilícita, contraria á la institucion divina de la iglesia en su régimen espiritual y canónico, y comprendida por lo mismo en el can. 7.º de la ses. 23, del concilio Tridentino. Los fieles no fueron los que juraron esa constitucion, sino los arzobispos y obispos franceses, que de este modo recibian su potestad de manos del poder secular incurriendo en heregia y cisma, y separándose de la cabeza de la iglesia católica, que es el Sumo Pontífice. El Santo Padre, por lo mismo, no solo pudo, sino que debió exigir la "adjuracion" formal de los obispos intrusos por el poder laical, como lo hizo el concilio Niceno en tiempo de los hereges arrianos, y á esto se refieren las palabras de Pio VI: *jubemus intrusorum neminem absolvi, nisi prius ejuraverint juramentum civicum..... idem juramentum retractaverint*. En una palabra, la heregia y cisma de Francia

fué de los pastores y no de los simples fieles. Nada de esto puede decirse de la Constitucion mexicana, toda es esencialmente política y secular en el sistema y forma de gobierno, en las garantías individuales, en los derechos de los mexicanos; y tan lejos está de usurpar las facultades de la iglesia católica, que los vicios y defectos que se le oponen son negativos. El clero la reprueba, no por lo que dice, sino por lo que no dice, no por lo que hace, sino por lo que no hace, á saber: porque no establece la coaccion civil para los votos religiosos, porque no permiten á las corporaciones eclesiásticas adquirir bienes raíces, á los eclesiásticos el ser diputados, y gozar, como ántes, de fuero civil: únicos defectos positivos que pueden en verdad oponérsele por los que están por la continuacion de los privilegios eclesiásticos: los demas defectos que se le imputan son puramente imaginados, ó por el espíritu de partido, ó por una inteligencia errónea, como son: el que se niega la perpetuidad del matrimonio, la admision canónica de los votos monásticos, el origen divino de la soberanía democrática, la proteccion legal de la religion católica, atribuyéndose al art. 123 un sentido igual al de la constitucion civil del clero francés, calumnia que refutaré en su propio lugar. Baste decir aquí, que jamás podrá probarse que la Constitucion mexicana es esencialmente herética y cismática en todas sus partes, como lo era la civil del clero francés; luego los decretos episcopales no han podido imitar la conducta del Sr. Pio VI; luego no puede probarse que son conformes á las disposiciones de los cánones, mandando, bajo la terrible pena de privacion de los sacramentos, la formal retractacion del juramento político constitucional; luego han usurpado la soberanía mandando lo contrario de lo prevenido por la ley civil; y poniendo en conflicto el espíritu de los fieles, se han separado del espíritu de benevolencia y caridad, que es la guía de la potestad sacerdotal de todas sus disposiciones.

Objecion segunda. La constitucion del Papa Nicolás III no viene al caso, porque en ella solo se trata de la consulta del obispo de Poitou. Es el hecho, que este obispo habia jurado los estatutos de su iglesia en los cuales se encontraban algunas cosas imposibles de derecho. Por esta razon el obispo queria reformar los estatutos por otros contrarios; mas los canónigos se oponian á la reforma, alegándole el juramento que habia prestado. Se consultó al Papa Nicolás sobre este punto, y respondió dos cosas: 1.º que el obispo no estaba obligado á observar el juramento. 2.º que pecó mortalmente por haber jurado con